

Señora

JUEZA SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas

REFERENCIA: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DOLLY YANERI CIRO EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES KAITLYN SUAREZ CIRO Y JEREMY SUAREZ CIRO, JAIR ALBERTO ARIAS GONZALES Y LUZ DARY CANO JARAMILLO, PABLO EMILIO OSORIO GALVEZ, LUCELLY GIRALDO OCAMPO Y YOLANDA GIRALDO OCAMPO, JHON FREDDY RAMIREZ MARÍN, RODRIGO GALLEGO MONTES Y MARIANA MONTES DE GALLEGO, BIBIANA ARISTIZABAL DUQUE, ADELFA RAMOS DE ORTIZ, JORGE AUGUSTO VALENCIA ARANGO Y GUILLERMO VALENCIA DUQUE, CESAR AUGUSTO MEJÍA TRUJILLO, SERGIO MEJÍA NARANJO, LINA MARIA MEJIR TRUJILLO Y MARTHA LIGIA TRUJILLO ALVAREZ, YOLANDA MARÍN GALLEGO, ROSIRIS GUTIERREZ CARDONA, LUZ MARY MONSALVE COLONIA, JAEI MARÍN DE BETANCUR Y ROGELIO BETANCUR MARÍN, JOSE OMAR SALAZAR GOMEZ Y MARIA NOELVA VILLADA DE SALAZAR, MARCO TULIO VARGAZ, DABEIVA LOPEZ FRANCO Y NANCY NALLYBI LOPEZ FRANCO, ALBERTO LLANO RAMIREZ Y LUZ MERY MURILLO GUTIERREZ, FERNAIN RAIGOZA GIRALDO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS)

LLAMADA EN

GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RADICADO: ACUMULADO

17001-33-33-006-2018-00357-00

17001-33-33-006-2018-00438-00

17001-33-33-002-2019-00117-00

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.246.561 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No 33.919 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con oficinas en Manizales en

la calle 64 No. 24-32, tal como obra en certificado de existencia y representación legal adjunto ya en el expediente, me permito, presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, lo cual hago de la siguiente manera:

Sea lo primero indicarle a su señoría que nos remitimos y continuamos de acuerdo con lo expresado en la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía ya que después de escuchar todas las partes, testigos, peritos y deponentes y una vez haber tenido en cuenta todo el acervo probatorio, nos debemos mantener en la tesis de que en lo que corresponde a la póliza con la que fuimos llamados, la misma carece de cobertura al haber sucedido los hechos por fuera de la vigencia de la póliza de seguros.

Ahora bien, respecto de la demanda principal estamos de acuerdo con la defensa planteada en las respuestas de los demandados, y compartimos en absoluto la tesis del Municipio de Manizales, por intermedio de su apoderado judicial.

Para claridad respecto de los alegatos me referiré primero respecto a todo lo que concierne a la póliza con la que fuimos llamados y por último hare mi pronunciamiento respecto a la demanda principal.

ALEGATOS RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MAPFRE, es llamada en garantía, con la: **PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 1801217000905**

De entrada, bastaría con mencionar que en virtud de la póliza que nos ocupa, no existía cobertura para la fecha estos hechos que son materia de **REPARACIÓN DIRECTA**, pero descendamos de todas maneras a la misma:

La póliza **1801217000905** tiene una vigencia inicial del 28 de mayo de 2.017 al 30 de noviembre del 2.017.

FECHA DEL SINIESTRO: 19 DE ABRIL DEL 2017, ES DECIR, ANTERIOR A LA EXPEDICION DE LA PÓLIZA, **QUE FUE PACTADA POR OCURRENCIA.**

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	\$ 3.000.000.000,00	NO APLICA
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	\$ 2.400.000.000,00	NO APLICA
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	\$ 1.050.000.000,00	NO APLICA
RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS	\$ 1.500.000.000,00	5% PERD min 1 (smmlv)
RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	\$ 3.000.000.000,00	NO APLICA)
RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	\$ 1.500.000.000,00	NO APLICA
RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS	\$ 3.000.000.000,00	NO APLICA
RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA	\$ 3.000.000.000,00	NO APLICA

Si los hechos materia de debate ocurrieron el día 19 DE ABRIL DEL 2017, y la póliza de seguros con la cual mi representada es llamada en garantía al presente proceso inicia su vigencia el día 28 de mayo del 2.017, es claro que nos encontramos ante una **AUSENCIA DE COBERTURA**, al haber sucedido los hechos por fuera de la vigencia de la póliza de seguros.

Si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual ampara los perjuicios ocasionados en el desarrollo de las actividades propias del asegurado, dichos perjuicios deben haber sucedido durante la vigencia de la póliza de seguros, así mismo, estar durante la vigencia el mismo momento en que

el asegurado debió conocer los hechos materia de indemnización, que a todas luces ante un evento de tal magnitud y de **PÚBLICO CONOCIMIENTO**, su deber de conocimiento fue desde el mismo día en que sucedieron los hechos del suceso natural, o desde el día **12 DE JULIO DEL 2018**, fecha de la audiencia de conciliación, fecha para la cual, tampoco existía cobertura bajo la póliza en mención.

Debe entenderse las dos modalidades de PÓLIZAS DE SEGUROS, una modalidad que es **CLAIMS MADE**, la cual cubre hechos reclamaciones presentadas con posterioridad o anterioridad a la vigencia de la póliza, y la otra modalidad la de **OCURRENCIA**, la cual solo cubre **LOS HECHOS QUE SE PRESENTAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS**, siendo esta última modalidad sobre la cual se enmarca la póliza con la cual MAPFRE es vinculada.

Ahora bien, si hipotéticamente colocamos como fecha de conocimiento del siniestro por parte del Municipio de Manizales, la fecha de la audiencia de conciliación, nos encontramos ante una **PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS**, para lo cual el artículo 1.081 del Código de Comercio reza lo siguiente:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Así las cosas, si computamos los términos que tuvo el municipio de Manizales para dar aviso de siniestro a la aseguradora, desde el día de la OCURRENCIA DE LOS HECHOS, el **19 DE ABRIL DEL 2017**, (EVENTO DE PÚBLICO CONOCIMIENTO), nos encontramos ante una **PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS**.

Según lo anterior, es claro que nos encontramos ante una **AUSENCIA DE COBERTURA SOBRE LA PÓLIZA DE SEGUROS y ante una PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS, por lo cual consecuentemente mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A**, debe ser desvinculada del presente proceso y absuelta de toda responsabilidad de pago.

De igual manera, debemos anotar que la presencia de MAPFRE obedece a un llamamiento en garantía que le hace su asegurada, por lo que aún en el evento de una sentencia contra, o solidaria con otros codemandados, y de que no prospere la ausencia de cobertura, MAPFRE solo estará obligada a REEMBOLSAR a su asegurada la parte alícuota que a esta le corresponda dentro de la póliza y la sentencia; Cuando me refiero a que MAPFRE actúa por REEMBOLSO, es por cuanto previamente al pago deben verificarse los valores no agotados de la póliza para la respectiva vigencia, pues si previamente existieran otros siniestros que afecten la póliza en una vigencia determinada, dichos siniestros deben descontarse de la cobertura para saber si queda o no saldo remanente en la póliza.

Si los hechos materia de debate ocurrieron el día 19 DE ABRIL DEL 2017, y la póliza de seguros con la cual mi representada es llamada en garantía al presente proceso inicia su vigencia el día 28 de mayo del 2.017, es claro que nos encontramos ante una **AUSENCIA DE COBERTURA**, al haber sucedido los hechos por fuera de la vigencia de la póliza de seguros.

Si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual ampara los perjuicios ocasionados en el desarrollo de las actividades propias del asegurado, dichos perjuicios deben haber sucedido durante la vigencia de la póliza de seguros, así mismo, estar durante la vigencia el mismo momento en que

el asegurado debió conocer los hechos materia de indemnización, que a todas luces ante un evento de tal magnitud y de **PÚBLICO CONOCIMIENTO**, su deber de conocimiento fue desde el mismo día en que sucedieron los hechos del suceso natural.

debe entenderse las dos modalidades de PÓLIZAS DE SEGUROS, una modalidad que es **CLAIMS MADE**, la cual cubre hechos reclamaciones presentadas con posterioridad o anterioridad a la vigencia de la póliza, y la otra modalidad la de **OCURRENCIA**, la cual solo cubre LOS HECHOS QUE SE PRESENTAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGUROS, siendo esta última modalidad sobre la cual se enmarca la póliza con la cual MAPFRE es vinculada.

Cabe resaltar, que si bien, los perjuicios de este hecho natural se derivan y subsisten en el tiempo, frente a las pólizas de seguros, siempre se tendrá una fecha única como la FECHA DEL SINIESTRO, la cual debe encontrarse dentro de la vigencia del mismo contrato de seguros.

Según lo anterior, es claro que nos encontramos ante una **AUSENCIA DE COBERTURA SOBRE LA PÓLIZA DE SEGUROS**, por lo cual **consecuentemente mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A**, debe ser desvinculada del presente proceso

FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

Tal y como lo indica el Municipio de Manizales nos encontramos ante una **FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO**, se trata de un hecho impredecible de la naturaleza ajena a la responsabilidad del mismo Municipio demandado; en este sentido vale la pena resaltar las funciones del Municipio, respecto a sus políticas y ordenamientos jurídicos, así:

Constitución Política De Colombia Capítulo 3. del Régimen Municipal

Artículo 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la*

participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Ley 136 de 1994.

"Por el cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

Artículo 3. Funciones. Corresponde al municipio.

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
2. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal.
3. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.
4. Planificar el desarrollo económico, social y ambiental de su territorio, de conformidad con la ley y, en coordinación con otras entidades.
5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.
6. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.
7. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.
8. Hacer cuanto pueda adelantar por sí mismo, en subsidio de otras entidades territoriales, mientras éstas proveen lo necesario.
9. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

Con lo anterior y después de haber transcurrido toda la etapa procesal, y haber escuchado partes y deponentes, no se logra configurar un nexo de responsabilidad entre el actuar del Municipio demandado y el daño que aquí se reprocha, pues si bien se admite que se ha causado un daño y eso ha sido noticia

conocida en todo el territorio, no se demuestra que este daño sea atribuible por acción u omisión del municipio demandado, puesto que se trató de un hecho IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE producido por la desmesurada caída de lluvia para la fecha de los hechos aquí endilgados, y siendo las lluvias un fenómeno natural, son hechos externos a la actuación administrativa, que si bien, tienen la responsabilidad de prever cierto tipo de situaciones, es cierto también, que situaciones como la que se presentó en la noche del 17 de abril del 2017, se convierten en una causa extraña de las cuales el municipio no es capaz de resistir, configurándose así una FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO tal y como lo tipifica el artículo 64 del código civil:

ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>.Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Ahora bien, la aquí codemandada CORPOCALDAS como entidad autónoma, es la entidad encargada de " **ACOMPañAR LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES; ASESORA AL DEPARTAMENTO Y LOS MUNICIPIOS DE SU JURISDICCIÓN EN LOS PLANES DE DESARROLLO AMBIENTAL Y EN SUS PROGRAMAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**" así mismo, es la máxima autoridad en materia ambiental del departamento, la cual propende por el ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO, siéndoles asignadas a estas entidades por parte de la Constitución el apoyo tanto a los concejos municipales como a las asambleas departamentales en las funciones de planificación, motivo por el cual era su deber expedir recomendaciones a los entes territoriales sobre la protección a las laderas, sin embargo y como lo detallaremos más adelante, también es cierto que después de validar los registros fotográficos de la exposición de las laderas y haber escuchado en primera persona a las personas que hicieron parte y conocen del control y la vigilancia de las laderas "LAS GUARDIANAS DE LAS LADERAS", está claro que si se venía presentando un control y adecuado mantenimiento en las mismas

y que para la fecha de la ocurrencia de los hechos inclusive se encontraban en debido estado de limpieza y cuidado.

Debemos tener muy presente que al no ser atribuible ningún compromiso por parte del Municipio de Manizales demandado y a su vez llamante en garantía de mi representada, la responsabilidad por el HECHO DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR, y al demostrarse que fueron hechos atribuibles a causas externas, no hay lugar a una condena imputable en contra de ésta y mucho menos de la compañía aseguradora a la cual represento

Está claro entonces y tal como lo indica el Municipio de Manizales nos encontramos ante una **FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO**, lo ocurrido se trata de un hecho impredecible de la naturaleza y que esto es ajeno a la responsabilidad del Municipio demandado y por ende exime de responsabilidad de mi mandante como llamado en garantía.

Después del transcurso de la etapa procesal y posteriormente de que se hubiesen practicado todas las pruebas, y por supuesto lamentando los hechos ocurridos que nos traen a estas instancias judiciales, debemos ser reiterativos y así debería quedar consignado en la sentencia que dicte su señoría que lo acontecido fue un hecho insalvable, un hecho que surge de la naturaleza y nadie se lo espera por lo menos respecto de sus magnitudes, consecuencias y posteriores desenlaces, así pues su señoría que no se pueden endilgar responsabilidades a las entidades demandadas cuando ellas con el paso del tiempo y a medida que se han venido originando los insucesos, han creado nuevos mecanismos de protección, han mejorado mecanismos existentes y han procurado el control, mantenimiento y conservación de los espacios de riesgo, en este caso especial las laderas del morro cansancio, obras que fueron creadas para mitigar daños, pero que no certificaban que con su existencia en el sitio de estas obras, si o si iban a generar la seguridad de que hechos como los ocurridos el día 19 de abril del año 2017 jamás sucederían, es mas tampoco hay certeza de que no vuelva a suceder algo similar, menor o peor, ya que como ha quedado demostrado, estos hechos son de la naturaleza, son

ocurridos de manera intempestiva y los entes encargados se preparan y tratan de generar mucha mas certeza en las obras de mitigación, sin embargo nada puede asegurar que sean suficientes o erradiquen el peligro de manera definitiva como lo ha pretendido que sea la parte demandante.

No podemos olvidar que un deslizamiento o derrumbe, es un fenómeno de la naturaleza y no puede ser atribuible al ser humano. Estos deslizamientos se desarrollan cuando el agua se acumula rápidamente en el suelo, a raíz de una lluvia intensa, convirtiendo el terreno en un río de barro tal como ocurrió en el Barrio Aranjuez de la ciudad de Manizales, el día 19 de abril del año 2017. El barro puede fluir rápidamente por una ladera y atacar sin previo aviso, y a gran velocidad. El río de barro puede viajar muchos kilómetros desde su origen, aumentando de tamaño a medida que arrastra árboles, autos y otros elementos en el camino.

También es de anotar que estos derrumbes generalmente se repiten en lugares donde ya han sucedido antes, entonces no es descabellado pensar que en cualquier momento pueda volver a suceder una situación insalvable como la que aquí nos convoca y aunque muy seguramente ya se han realizado mejoras a las obras de mitigación antes existentes y lamentablemente no suficientes, pueda volver a generar daños similares, mayores o menores y entraríamos nuevamente al debate de si existe o no responsabilidad atribuible y a quien.

El deslizamiento ocurrido en el barrio de Aranjuez fue uno de categoría rápida donde la velocidad del movimiento es tal que la caída de toda la tierra o las rocas puede darse en pocos minutos o segundos. Fue ocasionado por la fuerte, constante y desmesurada lluvia caída el 19 de abril del año 2017. Como son difíciles de identificar, ocasionan importantes pérdidas materiales y personales.

Respecto a lo sucedido en el Barrio Aranjuez de la ciudad de Manizales, fue contundente, importante y además determinante el testimonio recogido por parte de la señora Janeth del Carmen Zambrano Nájera, Doctora y docente en el área de Ingeniería

Civil, actualmente miembro del grupo de trabajo académico en Ingeniería Hidráulica y ambiental, vinculada al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), además de ser la Directora del Sistema Integrado del Monitoreo Ambiental de Caldas (SIMAC).

En su testimonio la profesional aclara todo el escenario respecto del fenómeno ocurrido el día 19 de abril del año 2017, pues fue quien en el momento de los hechos dirigía o coordinaba todas las actuaciones urgentes y pudo tener en primera persona todos los registros de la gran precipitación presentada, específicamente en el Barrio Aranjuez. Dentro de todo su testimonio, podemos resaltar las siguientes afirmaciones:

- La Alcaldía de Manizales desde hace mas de 20 años es propietaria de una red de monitoreo hidrometeorológico, organizada con el fin de principalmente cual seria el detonante de los deslizamientos como eventos frecuentes y que mas se presentan en la ciudad de Manizales, específicamente en lo que a las precipitaciones se refiere, aclarando que en el territorio Municipal las condiciones meteorológicas son únicas en tratándose de estas precipitaciones, y este sistema se encarga de evaluar, cuantificar, estudiar y tratar de buscar la mitigación de la existencia de eventos desastrosos ocasionados por las precipitaciones.
- Dentro del informe presentado en audiencia y validado por su señoría y que detalla los eventos de precipitación como aguaceros, lloviznas, lluvias etc., realiza una oportuna explicación que diferencia las precipitaciones según los espacios de tiempos en que estas ocurren y es como llegan a la conclusión de que la precipitación presentada el día 19 de abril del año 2017 fue por mucho demasiado alta en sus índices y de considerable connotación considerándola como un hecho de lluvias muy dañino ya que en un periodo de tiempo muy corto, se presenta una desproporcionada caída de agua la cual lamentablemente fue la culpable y a quien se le debe atribuir el daño o la causa de la tragedia.

- Cataloga en su testimonio el evento como algo "EXTRAORDINARIO", nada frecuente, es un registro que solamente una vez en el termino de 20 años ha ocurrido y no era nada usual a pesar de las constantes lluvias presentadas en la Municipalidad.
- No era posible anticiparse a una precipitación, no existe un mecanismo que genere con anterioridad al evento la certeza de la ocurrencia y por ende no había y no hay forma de prever con antelación situaciones iguales o similares a las aquí estudiadas y por ende no era posible que la lamentable tragedia se hubiera evitado por reportes a pesar de los mecanismos existentes para el estudio de las precipitaciones, además que aunque las obras de mitigación estaban adecuadas para evitar o atenuar un daño, la desproporcionada caída de agua fue insuperable y ocasiona tan grande perjuicio. Los pronósticos entregados siempre son de carácter general y son asumidos por el IDEAM y sus características son igualmente generales, definiendo eventos o sucesos en escenarios de "probabilidad", los cuales se podrían consolidar o no y abarcan toda una región y nunca sectores específicos o puntuales.
- Toda la información o pronostico realizado respecto de las precipitaciones manejan una desface de 5 minutos donde varios centros de monitoreo aterrizan en la precipitación informada o avizorada y mientras es encontrada y empieza su monitoreo es que se genera ese tiempo antes señalado.
- Es claro entonces y así lo señala la experta y es que solo se puede documentar lo ya ocurrido y nunca lo que está por suceder, aquí precisamente hablando de las precipitaciones y en general cuando se trata de fenómenos ocasionados por la naturaleza.
- La red de Gestión del Riesgo fue creada precisamente con el propósito de generar alertas, estudios realizados detallan que una muy importante causa de los

deslizamientos es precisamente que haya caída lluvia constante y sostenida en un mismo sitio durante mucho tiempo. Gracias a los estudios se ideó un sistema de alertas por deslizamiento denominado "temprana", basado precisamente en la lluvia, insistiendo en varias ocasiones que cualquier análisis, estudio, informe o programa de gestión se realiza de manera generalizada y no de manera puntual o en sitios específicos como, por ejemplo, "únicamente" en el Barrio Aranjuez y por supuesto que ninguno de los anteriormente detalladas podría entregar la certeza del punto exacto donde vaya a ocurrir un deslizamiento.

- El sistema de alertas tempranas fue creado con base en un estudio realizado en datos correlacionados entre precipitaciones y deslizamientos, basándose en la ocurrencia del deslizamientos con relación a una lluvia anterior, concluyendo en sus análisis que esas principales causas del deslizamiento era precisamente en primera medida la gran afectación que hace la lluvia a los suelos y máxime si la caída de esta es como se expresó anteriormente sostenida durante mucho tiempo y de manera constante. Este estudio tiene un margen de 25 días y con una cantidad de lluvia de hasta 200 milímetros de agua generando una alta probabilidad de la existencia del deslizamiento, aclarando que siempre son datos probables y no aseguran su ocurrencia. Este análisis se desarrolla día a día y hasta el día numero 25 con base en las precipitaciones, y se detalla claramente que el índice de los 200 milímetros ya se había superado inclusive a los 300 milímetros en donde efectivamente se habían presentado deslizamientos, antes de la ocurrencia de los hechos el indicador denominado A25 no estuvo ni cerca del nivel de los 200 milímetros e inclusive bajo la gravedad de juramento la experta detalla que para el día de los hechos los índices estaban en la ciudad en "verde", entendiendo esto como en total normalidad y así durante la noche y de manera intempestiva y sin previo aviso al amanecer se encontraba en alerta roja respecto de algunas zonas, indica la Ingeniera que en varios índices de A25 han

existido precipitaciones que han superado hasta los 600 milímetros, pero nunca en periodos tan cortos de tiempo y que jamás había sucedido como en este caso que hubiese un cambio de alerta verde a alerta roja de manera inmediata.

Después de haber escuchado a la Ingeniera Civil y constatando las respuestas dadas a la togada y a sus pronunciamientos una vez cada uno de los apoderados tuvo la oportunidad de realizarle una serie de preguntas o inquietudes, de manera precisa se puede concluir que lo que sucedió en el Barrio de Aranjuez fue un hecho único, fue una situación que no se pudo haber premeditado con antelación, que dentro de los mecanismos de monitoreo existentes desde mucho antes de la tragedia e inclusive que funcionan en la actualidad, estas situaciones no pueden ser visualizadas, imaginadas o halladas con anterioridad al hecho, su control o vigilancia es en tiempo real de la ocurrencia e inclusive como bien lo expresa la respetada Dra. Janeth, existe un desfase de aproximadamente 5 minutos entre el reporte del hallazgo y la visualización exacta de los centros de monitoreo, situación que refuerza mucho más la teoría de que el hecho ocurrido y producido por la naturaleza no es responsabilidad de las demandadas y no pueden ser llamadas a responder por alguna omisión respecto a sus actuaciones, ya que se ha demostrado que si existían y siguen existiendo centrales de monitorie y redes de apoyo que con el paso del tiempo se van acercando a una efectiva minimización del riesgo, pero que claramente queda detallado que ante una situación de la naturaleza, cualquier situación se puede encontrar de mayor o menor gravedad según el fenómeno.

En definición de la especialista, el fenómeno del Barrio Aranjuez por su intensidad en tan poco espacio de tiempo, fue devastador. Inclusive al día de hoy, no existe un pronostico certero o exacto que pueda prevenir un futuro deslizamiento como el ocurrido el día 19 de abril del año 2017 y quedo debidamente claro que todo reporte realizado es generalizado y no específico de un terreno determinado.

También se tuvo la oportunidad de escuchar el testimonio de del Ingeniero Civil, el señor Álvaro Vásquez Vásquez, profesor

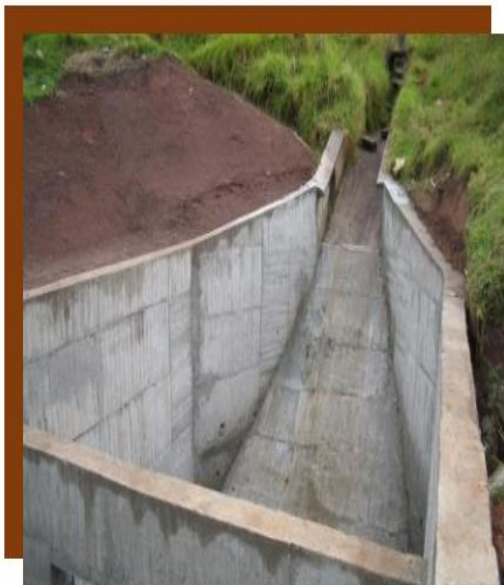
universitario, adscrito a la Unidad de Gestión y Riesgo de la Ciudad de Manizales, quien de manera precisa y desde su conocimiento y especialidad, ha despejado cualquier duda de que lo sucedido en el barrio Aranjuez de la ciudad de Manizales, específicamente el día 19 de abril del año 2017, se produjera por causas de terceros, por omisiones de las partes demandadas o por como lo han querido indicar a través de todo el proceso que las obras de mitigación realizadas en el sector de las laderas del morro sancancio, hayan sido insuficientes y por esta razón fue que ocurrió la tragedia; fue certero y claro en todas sus respuestas y aunque desde siempre se lamenta lo ocurrido, esta claro que todo fue por causa de la naturaleza, refuerza en todo lo narrado la posición de que fue un fenómeno extraordinario, fue un hecho insalvable y no habría forma de haberlo evitado, contrarrestado o impedido; existían las obras de mitigación que catalogan como insuficientes, pero no se percatan de que el no haber estado muy seguramente habrían terminado con un desenlace muchísimo más lamentable.

Dentro de todas las afirmaciones del profesional podemos destacar o rescatar las que a continuación detallo:

- Afirma que desde el año 2008 ya se había presentado un fenómeno con múltiples deslizamientos en el Barrio Aranjuez, específicamente en el sector del morro, habría un deslizamiento de tierra impactando en unas viviendas del sector, como antecedente de años anteriores a la ocurrencia de los hechos del 19 de abril del año 2017.
- Desde el evento detallado en el año 2008, la Alcaldía de Manizales abandero campañas de mantenimiento, control, vigilancia y cuidado del cerro sancancio en la ladera específica ubicada en el Barrio Aranjuez, generando obras de mitigación, construcción de zanjas colectoras, canales y la ampliación del tanque de retención de lodos.



- Es de anotar que anteriormente se habían ejecutado obras en el Cerro Sancancio para el manejo de aguas superficiales (zanjas colectoras y canal de pantallas deflectoras) y que las obras ejecutadas durante la vigencia del año 2006 tenían como propósito reforzar este tratamiento buscando disminuir la infiltración del agua en el terreno en la medida que el recorrido superficial del agua se desarrollara en tramos más cortos además de la construcción de un tanque, el cual fue diseñado y construido para que precisamente obrara como recolector o en función de retener flujo de agua o tierra que se pudiera desprender o bajar directamente del cerro sancancio.



- Estas obras de mitigación realizadas eran idóneas y precisas para la necesidad del cerro, siempre teniendo en cuenta lo que habría ocurrido y en procura de que un posterior evento o fenómeno no generara mayor daño, sin embargo, con la plena certeza de que, ante una causa natural o desastre, el desenlace siempre es incierto.
- A las obras de manera rutinaria y por personas debidamente instruidas se les realizaba el debido y oportuno mantenimiento.
- Los encargados de realizar todo el mantenimiento y control de las zanjas, conectores y tanque de contención eran Las guardianas de la ladera. Pero inclusive por la misma naturaleza además de las adecuaciones realizadas, el mantenimiento ya descrito inició un proceso de restauración natural, pasando de zona de solo pastos a tener arbustos y árboles, en conclusión, un cerro muy reforestado.
- Las obras realizadas con anterioridad a la tragedia, fueron diseñadas en los hallazgos que habían ocurrido, han tenido en cuenta la inestabilidad de las laderas y los posibles posteriores fenómenos; era claro en su opinión profesional que haber llenado el cerro de cemento no habrían sido la solución e inclusive posiblemente esta situación habría generado quizás una catástrofe mucho peor. Las obras allí realizadas eran suficientes según los antecedentes y no era posible suponer o conocer futuros fenómenos y muchísimo menos las magnitudes de los mismos.
- Lo que queda claro es que las precipitaciones para el día 19 de abril del año 2017 fueron excesivamente prolongadas, de manera repentina y sin previo aviso. Era un fenómeno incontrolable y aun con las obras de mitigación SI existentes, lamentablemente no se pudo evitar el conocido desenlace, pero sin que esto genere alguna responsabilidad de las partes demandadas por posibles omisiones o malas gestiones de control, vigilancia y monitoreo.

- El cambio climático es un detonante y siempre se genera un constante estudio respecto del mismo, se estudia y se trata de llegar a un punto de seguridad o cuidado idóneo o adecuado, pero aun en la actualidad con las obras realizadas, con los mecanismos implementados y a pesar de la tecnología ya utilizada, es imposible generar certeza de que situaciones iguales llegasen a suceder y mucho menos que cuando se tengan estos escenarios, se puedan evitar.

Es de anotar que aunque en años anteriores a la ocurrencia de los insucesos ya se habían presentado precipitaciones y estas a su vez generaron estragos lamentables, también es cierto que desde la administración o Alcaldía, en compañía con la Gobernación, se fueron diseñando estrategias, creando mecanismos de monitoreo, generando un rastreo constante de los eventos o situaciones que pudiesen generar algún desastre natural, obras llamadas de mitigación en procura de generar una seguridad; una tecnología que ayuda a mantener una constante vigilancia en zonas de riesgo, para generar un menor margen de error y minimizar el riesgo latente, máxime por la zona de trópico donde estaban ubicadas las casas y población afectadas.

Como se expresó anteriormente se generaron obras en el Cerro Sancancio para el manejo de aguas superficiales (zanjas colectoras y canal de pantallas deflectoras) y que las obras ejecutadas durante la vigencia del año 2006 tenían como propósito reforzar este tratamiento buscando disminuir la infiltración del agua en el terreno en la medida que el recorrido superficial del agua se desarrollara en tramos más cortos además de la construcción de un tanque, el cual fue diseñado y construido para que precisamente obrara como recolector o en función de retener flujo de agua o tierra que se pudiera desprender o bajar directamente del cerro sancancio.

Además de lo anterior también debe tener en su cuenta su señoría que sí se realizaron obras de mitigación suficientes para por lo menos evitar o evadir que sucediese algo igual o similar a los años anteriores, pero nunca se generó ese riesgo inminente

y está claro que lo que sucedió fue un fenómeno extraordinario, fue un hecho insalvable y no habría forma de haberlo evitado, contrarrestado o impedido; existían las obras de mitigación que catalogan como insuficientes, pero no se percatan de que el no haber estado muy seguramente habrían terminado con un desenlace muchísimo más lamentable.

Las zanjas, los canales y el tanque evitaron un desastre muchísimo mayor y es por eso que no se debe definir como responsabilidad de los demandados lo sucedido, ya que en todo el trámite del proceso y después de escuchar a todos los deponentes, es claro que si se ha generado una gestión de riesgos y se ha tratado de minimizar afectaciones, pero esto y menos cuando de hechos de la naturaleza son producidos se puede certificar, validar o afirmar que sean definitivos y contundentes en su ejecución o implementación, son esfuerzos constantes de mejora, medios que se construyen para generar más contención en muchos de los casos, pero esas resultados de la efectividad solo las puede dar el tiempo y lamentablemente la existencia o hallazgos de insucesos como los aquí ampliamente debatidos.

La ladera por la misma naturaleza se fue restaurando de manera normal, no generó antes de las precipitaciones ningún síntoma de inestabilidad y lo que ocurrió fue en razón a la desmesurada caída de agua y fue la que ocasiono el deslizamiento; y respecto de las obras de mitigación, ha sido gracias a ellos y su presencia en el sitio que no se tuvo que lamentar algo muchísimo más lamentable.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, también hay que resaltar lo escuchado en audiencia en tratándose de la labor y debido desempeño de las GUARDIANAS DE LA LADERA, quienes han sido durante muchos años las encargadas de la limpieza, mantenimiento y sostenimiento de las laderas, zanjas colectoras y canal de pantallas deflectoras, además del tanque adecuado para la contención en caso de posibles precipitaciones.



inclusive se demostró que las laderas para la fecha de la ocurrencia de los hechos se encontraba en perfecto estado de mantenimiento dado que en días anteriores precisamente se había realizado la labor de limpieza y mantenimiento; prueba todo esto y refuerza mucho más la razón de que no puede ser atribuible ninguna responsabilidad a las demandadas ya que siempre desplegaron y siguen desplegando todos los mecanismos en procura de minimizar riesgos; pero debemos ser insistentes hasta el cansancio que no era posible ante del fenómeno debatido haberlo evitado, ya que el mismo fue repentino y según los informes y monitoreos no había asomo alguno de que fuera a suceder tal deslizamiento en razón a esas fuertísimas precipitaciones.

Con todo lo anteriormente expresado, quedan sustentados los alegatos de conclusión y se solicita a su señoría se absuelva a las demandadas, y no se acceda a las pretensiones de la demanda.

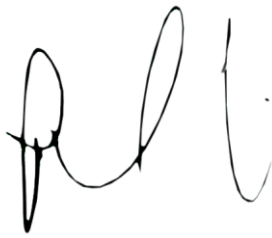
N O T I F I C A C I O N E S

A mi cliente en la dirección ya registrada en el expediente.

AL SUSCRITO: En la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en La Carrera 23 N° 25 - 61 Oficina 1402 Edificio Don Pedro, teléfonos 8841818, celular 3207200819, en Manizales.

Correo electrónico: gerencia@zuluagamaese.com
asistentejczuluaga4@gmail.com abogado2@zuluagamaese.com

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a final vertical stroke, representing the name Juan Carlos Zuluaga Maese.

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE
C.C. 10.246.561 expedida en Manizales
Abogado T.P. 33.919 del C.S.J.